



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1037/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0145, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael Martín Romero López, respecto de la Sentencia núm. 0979/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4), de la Constitución; 9 y 54, numeral 8), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

Con motivo del recurso de casación presentado por Rafael Martín Romero López, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 0979/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Romero López, contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2017, por los motivos expuestos;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Manuel Oviedo Estrada y del Dr. Leonardo Ferrand Pujals, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta decisión fue notificada el siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022) al licenciado Felipe García, abogado apoderado del demandante en suspensión, de conformidad con el Acto núm. 176/2022, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la hoy demandada, Inversiones Lirium, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión

La demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa fue presentada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) por el señor Rafael Martín Romero López, vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

Posteriormente, la referida demanda en solicitud de suspensión fue notificada el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la parte demandada, la entidad comercial Inversiones Lirium, S.R.L, según consta en el Acto núm. 600/2022, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte demandante, Rafael Martín Romero López.

En ese sentido, el expediente fue recibido el trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera de plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conviene destacar que en este caso el fallo que se impugna lo constituye la sentencia de adjudicación núm. 036-2017-SSEN-01021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2017, con la que culminó el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del 16 de julio de 2011.

En esta materia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor: la sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo.

Al aludido plazo le es aplicable la regla general atinente al plazo franco y se aumenta en razón de la distancia, así como también deben observarse las reglas de derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo, en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaria general de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

Un cotejo del acto procesal núm. 99/2018, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, contenido de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 11 de abril de 2018, con la fecha de interposición de este recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el 29 de junio de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 79 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que se observe motivo alguno que dé lugar al aumento del plazo en razón de la distancia. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

4. Argumentos de la parte demandante en suspensión

Inconforme con la decisión impugnada, la parte demandante, señor Rafael Martín Romero López, pretende que la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud sea suspendida hasta tanto este tribunal constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de la referida sentencia. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a. A que esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso;

b. A que, la Sociedad Comercial INVERSIONES LIRIUM, S, R. L., ha intimado al señor RAFAEL MARTIN ROMERO LOPEZ mediante ACTO de alguacil NO.420/2022 DE FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO 2022, DEL MINISTERIAL MIGUEL ARTURO CARABALLO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALGUACIL ORDINARIO DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE SANTO DOMINGO, a desalojar los inmuebles que se describen a continuación: 1) Apartamento 5-A, quinto nivel, del condominio residencial Franva I, matrícula No .0100282178. 2) Apartamento 5-B, quinto nivel, del condominio residencial Franva I, matrícula No.0100282178. Manifestando en dicho acto que de no desalojar los inmuebles citados precedentemente procederán al desalojo forzoso con el auxilio de la fuerza pública.

c. A que, la ejecución de la referida sentencia de desalojo le causaría al señor RAFAEL MARTÍN ROMERO LOPEZ y sus familiares, serios daños y perjuicios y se le estaría violando el DERECHO DE PROPIEDAD, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, así como el DERECHO DE DEFENSA, tomando en consideración que los inmuebles en cuestión han sido la residencia del recurrente y de sus familiares, desde el momento de la adquisición de los mismos, daños que harían que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no tuviera un efecto práctico y efectivo en el caso, en caso de ser acogido.

d. A que, la ejecución de la sentencia recurrida pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable al recurrente RAFAEL MARTIN ROMERO LOPEZ y sus familiares, que el que pudiera causársele a la sociedad comercial INVERSIONES LIRIUM, S. R. L., con la suspensión de la sentencia en cuestión, en razón de que el recurrente y sus familiares utilizan los inmuebles como vivienda y permitir la ejecución de esta sentencia sería dejar en la calle a toda una familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A que, es preciso señalar que todo este problema nace de una sentencia de adjudicación que fue dictada en franca violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y DERECHO DE PROPIEDAD del señor RAFAEL MARTIN ROMERO LOPEZ, la cual fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia, es por ello que, cabe la posibilidad de que este Tribunal Constitucional reconozca las violaciones a derechos fundamentales cometidas en contra del hoy recurrente y como consecuencia podría darse una posible anulación de la Sentencia de Adjudicación.

f. A que, ejecutar la mencionada sentencia podría resultar en un daño irreversible en perjuicio del señor RAFAEL MARTIN ROMERO LOPEZ y su familia.

La parte demandante concluye de la siguiente manera:

UNICO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia num. 0979/2021, expediente num.001-011-2018-RECA-01598, de fecha 28 de abril del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hasta tanto sea conocido el recurso de Revisión Constitucional incoada por el señor Rafael Martin Romero López, n contra de dicha sentencia, por las razones expuestas.

5. Argumentos de la parte demandada en suspensión

La demandada, razón social Inversiones Lirium, S.R.L, depositó el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) un escrito presentando sus medios de defensa frente a la demanda en solicitud de suspensión de que se trata. Sus argumentos, en síntesis, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Según ha establecido esta propia judicatura constitucional, la suspensión de un fallo se justifica cuando se verifique un daño irreparable y, perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes. (TC/0243/14). (sic)

b. El fallo cuya suspensión se pretende, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la declaratoria de inadmisibilidad de la casación presentada, y si seguimos la atinada línea jurisprudencial de este TC, la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación por extemporaneidad es un ejercicio de aplicación de la ley, y verificada la correcta aplicación de la misma - que es lo que se verifica en el caso de la especie- no se puede imputar a dicho órgano máximo del tren judicial una violación a derechos fundamentales, siendo por tanto el resultado de lo anterior que en el caso de marras el TC debe decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto. ¿A qué viene lo anterior? Pues que se trata de una sentencia de declaratoria de inadmisibilidad referente a una condenación pura y meramente pecuniaria. (sic)

c. Frente al incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, fue iniciado un proceso de ejecución contra el recurrente, quien fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado y participo de cada una de las actuaciones, proceso que dio como resultado la adjudicación de los inmuebles referidos. ¿Puede un proceso como este motivar la suspensión del fallo? Que sea la propia jurisprudencia de este TC la que nos responda. (sic)

d. Como se puede verificar en el recurso de revisión y el escrito de demanda en suspensión que respondemos, el presente caso resulta ajeno a los méritos de acogimiento por apariencia de buen derecho. La sentencia cuya suspensión se pretende fue dictada completa y perfectamente ajustada a derecho, y más aún, encaja de forma prístina en los precedentes de esta alta sede. Frente a tal proceso el recurrente aduce que supuestamente se le violó su derecho de defensa, y que en la sentencia recurrida el juez A-quo en la página 2 de 6 expresa textualmente que el mandamiento de pago es de fecha 18 de noviembre de 2016... Desconocemos a que sentencia recurrida se refiere el recurrente, pero la sentencia a la cual hay que endilgarle violación al derecho de defensa es a la dictada por la SCJ, y la lectura de dicho fallo no permite concluir en lo que establece el recurrente, lo cual conduce nueva vez a una inadmisibilidad, y es que, a la luz del art. 53.3 de la ley 137-11. (sic)

e. El tercer elemento a ser valorado por el TC es la no afectación a un tercero en sus derechos al acogerse y ordenarse la suspensión del fallo. Contrario a esto, de dictarse la tutela judicial anticipada a favor del demandante, la vulneración que se provocaría contra el demandado resulta innegable. En la actualidad, y transcurridos los 3 grados jurisdiccionales del orden judicial, el asunto se encuentra a media fase de ejecución, y sin una apariencia de buen derecho y pretendiéndose suspender un fallo de admisibilidad de carácter meramente pecuniario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se pretende que el demandado sea afectado en su derecho a ejecutar lo juzgado. (sic)

f. Como resulta innegable, otorgar la suspensión pretendida no cumple con ninguno de los 3 requisitos de acogimiento de la misma, lo cual ha quedado claramente demostrado en la presente instancia. (sic)

La parte demandada, Inversiones Lirium, S.R.L., tras precisar lo anterior y transcribir el contenido integral de varios precedentes del Tribunal Constitucional, la Ley núm. 137-11 y el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, la instancia contentiva de demanda en suspensión de sentencia.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, este Tribunal rechace la referida demanda.

6. Pruebas documentales relevantes

Los elementos documentales más relevantes para la solución de la presente demanda en solicitud de suspensión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0979/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael Martín Romero López, depositada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

3. Escrito de defensa suscrito por la entidad comercial Inversiones Lirium, S.R.L., depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

4. Acto de notificación de sentencia, marcado con el número 176/20220, del 07 de abril del año 2022, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala, de la Cámara Civil del Distrito Nacional.

5. Acto núm. 600/2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició con un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de un contrato de préstamo hipotecario suscrito entre el actual demandante y la demandada, por la suma de ciento sesenta y cinco mil dólares estadounidenses con 00/100 (USD 165,000.00), ofertándose, como garantía de dicho financiamiento, dos (2) inmuebles: el apartamento 5-A y el apartamento 5-B, ambos del condominio Franva 1, ubicado en el Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frente al incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, la parte demandada, razón social Inversiones Lirium, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la pretensión de que se le adjudicaran los inmuebles ofertados en garantía hipotecaria a su favor.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció dicho asunto y decidió, a través de la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-01021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), adjudicar los inmuebles más arriba referidos en favor de la acreedora y persiguiendo, entidad comercial Inversiones Lirium, S.R.L.

En desacuerdo con la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-01021, el señor Rafael Martín Romero López recurrió en casación. A cargo de esta acción recursiva, estuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 0979/2021, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el hoy demandante por extemporáneo, por las razones y motivos descritos en el cuerpo de dicha decisión.

Inconforme con esta decisión, el señor Rafael Martín Romero López presentó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional. En adición a lo anterior nos solicita que, hasta tanto se conozca dicho recurso, suspendamos la ejecución de la sentencia impugnada.

8. Competencia

De conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión

9.1. De conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional, a petición de parte interesada.

9.2. Sobre la demanda en suspensión, hemos indicado que dicha medida cautelar supone una cuestión de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (TC/0046/13). Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, hemos indicado que,

como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. (TC/0063/13)

9.3. En vista de lo anterior, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión «resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia» (TC/0199/15).

9.4. En este sentido, los argumentos y pretensiones planteados por la parte demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte, de manera provisional, la ejecución de la sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de la seguridad jurídica que le imprime dicho carácter.

9.5. Considerando todo lo anterior, los criterios que se deben ponderar con la finalidad de determinar si es procedente o no acoger una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, según nuestra jurisprudencia constante (TC/0250/13), son (1) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar o, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros al proceso.

9.6. El primero de los criterios antes señalados requiere que dicha demanda en solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface, pues la sentencia recurrida de manera principal, mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, envuelve un carácter económico o monetario, y, en su instancia de suspensión, la parte recurrente no esboza ningún agravio o daño irreparable que pueda ocasionarle la ejecución de dicha sentencia, ni mucho menos aporta elementos probatorios en ese sentido.

9.7. Sobre el particular —la potencial configuración de un daño irreparable—, también es preciso establecer que en el presente caso, si bien es cierto que la parte demandante sostiene que los inmuebles embargados y adjudicados al demandado comportan sendas viviendas familiares y las afectaciones generadas por un potencial desalojo serían irreparables; tales argumentos por sí solos, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar respaldados de algún aval que nos permita advertir su carácter fidedigno, a juicio de esta corporación, no son suficientes para determinar cómo satisfecho dicho presupuesto y, por ende, al no haberse aportado alguna prueba de que es una vivienda familiar, no puede afirmarse que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se trate de una vivienda familiar.

9.8. De acuerdo con lo anterior, la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa sólo persigue detener y postergar la ejecución de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que dispone la adjudicación de dos (2) inmuebles dados en garantía hipotecaria, y que como consecuencia del no pago o incumplimiento del hoy demandante, señor Rafael Martín Romero López, le fueron adjudicados en favor de la entidad comercial demandada, Inversiones Lirium, S.R.L. En ese sentido, al existir una condenación de tipo pecuniario que accesoriamente contempla el desalojo de los inmuebles ejecutados, como en el caso de la especie, no se configura ninguno de los elementos establecidos por los precedentes de esta sede constitucional, ni de hecho ni de derecho, que conlleve la irreparabilidad del posible daño económico del que pueda ser objeto el hoy demandante en caso de consumarse la ejecución de la decisión jurisdiccional sometida a esta petición de tutela cautelar.

9.9. Del análisis de la instancia en suspensión sustentada por el señor Rafael Martín Romero López, no se cumplen los requisitos exigidos por el precedente TC/0250/13, antes citado, pues, suspender los efectos de la decisión jurisdiccional que inadmite el recurso de casación presentado contra la sentencia de adjudicación que ordena el desalojo por falta de pago e incumplimiento de una obligación civil, bajo la jurisprudencia de este tribunal constitucional no comporta un escenario que acredite un daño irreparable e inminente. En ese sentido, cabe destacar que el demandante no aportó prueba de que sea una vivienda el inmueble objeto de su solicitud de suspensión sino,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muy por el contrario, que se trata de un caso con un perfil jurídico fáctico similar al resuelto, a través del precedente TC/0040/12, reiterado en múltiples ocasiones en el sentido de que el potencial daño podría repararse con la restitución de las cantidades ejecutadas.

9.10. En definitiva, en la presente demanda y en el análisis de la misma, no concurre un daño irreparable que amerite la suspensión de la presente sentencia, conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional más arriba citados. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael Martín Romero López, por carecer de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el otorgamiento de una medida cautelar de esta naturaleza.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael Martín Romero López, respecto de la Sentencia núm. 0979/2021, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael Martín Romero López, respecto de la Sentencia núm. 0979/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, señor Rafael Martín Romero López; y a la parte demandada, razón social Inversiones Lirium, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto de la decisión asumida en el expediente núm. TC-07-2024-0145.

I. Antecedentes

1.1 De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició con un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de un contrato de préstamo hipotecario suscrito entre el actual demandante y la demandada, por la suma de ciento sesenta y cinco mil dólares estadounidenses con 00/100 (USD 165,000.00), ofertándose como garantía de dicho financiamiento dos (2) inmuebles: el apartamento 5-A y el apartamento 5-B, ambos del condominio Franva 1, ubicado en el Distrito Nacional.

1.2 Frente al incumplimiento de las obligaciones pecuniarias, la parte demandada, razón social Inversiones Lirium, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la pretensión de que se le adjudicaran los inmuebles ofertados en garantía hipotecaria a su favor.

1.3 La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció dicho asunto y decidió, a través de la Sentencia núm. 036-2017-SSen-01021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), adjudicar los inmuebles más arriba referidos en favor del acreedor y persiguiendo, la entidad comercial Inversiones Lirium, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 En desacuerdo con la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-01021, el señor Rafael Martín Romero López recurrió en casación. A cargo de esta acción recursiva estuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual mediante la Sentencia núm. 0979/2021, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy demandante por extemporáneo, por las razones y motivos descritos en el cuerpo de dicha decisión.

1.5 Inconforme con esta decisión, el señor Rafael Martín Romero López, presentó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional. En adición a lo anterior nos solicita que, hasta tanto se conozca dicho recurso, suspendamos la ejecución de la sentencia impugnada.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

1.6 Si bien la magistrada que suscribe el presente voto concuerda con la decisión tomada por la mayoría que compone este tribunal, es decir, el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la misma no coincide con el hecho de que en el cuerpo de esta, para sustentar el rechazo, la argumentación se decanta por decidir con base en dos motivos para hacerlo.

1.7 El Tribunal Constitucional para rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia expone entre otras cosas, lo siguiente:

El primero de los criterios antes señalados requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface, pues, la sentencia recurrida de manera principal mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia envuelve un carácter económico o monetario, y en su instancia de suspensión, la parte recurrente no esboza ningún agravio o daño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable que pueda ocasionarle la ejecución de dicha sentencia, y mucho menos aporta elementos probatorios en ese sentido.

1.8 Visto lo citado anteriormente, se puede verificar que la sentencia contiene varias razones por las cuales rechazar la demanda solicitada. La magistrada que suscribe el voto actual es de opinión que, para rechazar una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, es suficiente con referirse a una sola de las causales, no con base en todas las que pudiera exponer la parte demandante; por ende, le corresponde a este tribunal elegir la más idónea, la cual será la que realmente aplique a la casuística que se presenta con relación a la solicitud que se realiza.

1.9 Quien suscribe, considera que el tribunal en su labor de conocer y decidir las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia debe hacerlo en un solo sentido. En casos como el de especie, pudimos verificar que el conflicto surge a raíz de un préstamo hipotecario en donde por falta de pago se procedió a un embargo en el cual tuvo ganancia de causa la parte demandada y se le adjudicó el bien dado en garantía del préstamo que el demandante en suspensión había tomado por la suma de ciento sesenta y cinco mil dólares (US\$165,000.00).

1.10 Vistas las cosas de esta manera, se puede verificar que el asunto es eminentemente económico y la jurisprudencia de este tribunal ha establecido que, cuando los asuntos contienen características meramente económicas, se rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo cual la suscribiente considera que el Tribunal Constitucional debió rechazar, como al efecto hizo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que se analizó, pero sólo bajo el argumento de que el asunto se trataba de uno puramente económico.

1.11 En cuanto al rechazo de las demandas en suspensión de ejecución de sentencia por tratarse de cuestiones económicas podemos citar como precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0130/22, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), pág. 16, literal l), en donde estableció que:

En consecuencia, este tribunal considera que el caso que nos ocupa versa sobre un aspecto meramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, por lo que no habría irreversibilidad del eventual daño. Del mismo modo, no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Conclusión

El Tribunal Constitucional hizo bien en rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, pero debió tomar en cuenta una sola de las causales que se exigen para tomar esta decisión. Este último punto es el que motiva el presente voto salvado, pues somos de criterio que basta con explicar una sola causal de rechazo para sustentar tal decisión en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria